



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref.03/2020 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve trece horas del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

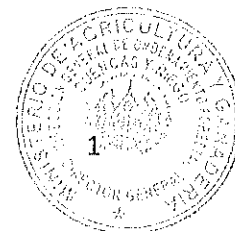
El suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID- 19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.



Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decreto dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.

En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos opero desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes mencionado junto con sus prórrogas, es procedente decretar la continuidad de la tramitación de las presentes diligencias.

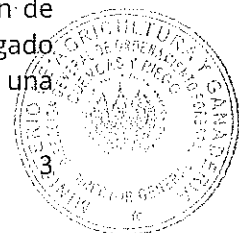
Con fundamento en el oficio número cero cero uno-MA, de fecha seis de enero del año dos mil veinte y al acta de inspección ocular de fecha tres de enero del año en curso, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, destacados en Subdelegación de Texistepeque departamento de Santa Ana, agregado a folios uno y dos, por medio de la cual se hace constar que al interior de la finca conocida como _____, ubicada en el cantón _____, municipio y departamento de _____ propiedad del señor **HÉCTOR MARIANO SALAZAR**, a las catorce hora del día tres de enero del año dos mil veinte, procedieron al decomiso de tres motosierras: La primera marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veinticuatro pulgadas de longitud, modelo MS 660, con número de serie uno ocho tres uno seis tres uno nueve nueve; La segunda marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veinticuatro pulgadas de longitud, modelo MS 381, con número de serie tres seis tres nueve uno nueve cuatro dos cuatro, decomisadas al señor **EDWIN ALFREDO HERNANDEZ MURILLO**, y la tercera marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veinticuatro pulgadas de longitud, modelo MS 381, sin número de serie, decomisada al señor **MANUEL DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ**, por no presentar ningún permiso o autorización forestal de tala de **CUATRO** árboles, **DOS** árboles de la especie laurel, **UNO** de la especie aceituno, **UNO** de la especie canelillo y por no presentar facturas de compraventa que amparara la propiedad de los aperos decomisados. Los árboles fueron talados al interior de la propiedad que es Administrada por el señor **JOSE LUIS MARTINEZ**, los aperos decomisados quedaron en calidad de depósito las instalaciones del Misterio de Agricultura y Ganadería Región Uno Santa Ana y a la orden de Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuenca y Riego. Los responsables de la infracción son los señores **EDWIN ALFREDO HERNANDEZ MURILLO, MANUEL DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, JOSE LUIS MARTINEZ y HÉCTOR MARIANO SALAZAR**, constituyendo una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

I. A folios cuatro, se agregó declaración del señor **EDWIN ALFREDO HERNANDEZ MURILLO**, quien MANIFIESTA: "Que se estaban talando cuatro árboles, **dos** de la especie laurel, **uno** de la especie canelillo y no conejo como dijeron los agentes de la policía, **uno** de la especie aceituno de un diámetros aproximado de treinta y treinta y cinco centímetros, los cuales estaban plantados al interior de la finca conocida como _____, ubicada en el cantón _____, municipio y departamento de _____, la cual propiedad del señor Héctor Mariano Salazar, cuando los elementos de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, solicitaron el respectivo permiso o autorización forestal para la tala de dicho árbol,

el señor Edwin Alfredo Hernández Murillo, manifestó no tener ningún permiso de dicha tala y por esta razón procedieron al decomiso de tres motosierra, una marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veinticuatro pulgadas de longitud, modelo MS 660, con número de serie UNO OCHO TRES UNO SEIS TRES UNO NUEVE NUEVE. Una marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veinticuatro pulgadas de longitud, modelo MS 381, con número de serie TRES SEIS TRES NUEVE UNO NUEVE CUATRO DOS CUATRO, decomisadas al señor Edwin Alfredo Hernández Murillo, y una marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veinticuatro pulgadas de longitud, modelo MS 381, sin número de serie, decomisada al señor Manuel de Jesús Valencia Sánchez, por no presentar ningún permiso o autorización forestal de tala de árboles y por no presentar facturas de compraventa que amparara la propiedad de los aperos decomisados. Los árboles fueron talados al interior de la propiedad que es Administrada por el señor José Luis Martínez, y los aperos decomisados fueron llevados en calidad de depósito a las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería Región Uno Santa Ana y a la orden de Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuenca, a efecto de que se le sea entregado dichos aperos decomisados deja anexa esta declaración una fotocopia certificada de una Declaración Jurada, extendida al favor. Se agregó a folios cinco, copia de Documento Único de Identidad del señor **Edwin Alfredo Hernández Murillo** y a folios seis, la declaración jurada de propiedad de las dos motosierras decomisadas al mismo, extendida ante la notario Karla Lissette Aguirre Ramírez, a las diez horas con treinta minutos del día siete de enero de dos mil veinte. A folios siete, se agregó declaración del señor **MANUEL DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ** quien **MANIFIESTA**: "Que participo en talar cuatro árboles, **dos** de la especie laurel, **uno** de la especie canelío y **no** conejo como dijeron los agentes de la policía, **uno** de la especie aceituno de un diámetros aproximado de treinta y treinta y cinco centímetros, los cuales estaban plantados al interior de la finca conocida como **Finca El Estero**, ubicada en el cantón **San Mateo**, municipio y departamento de **Esmeraldas**, la cual propiedad del señor Héctor Mariano Salazar, cuando los elementos de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, solicitaron el respectivo permiso o autorización forestal para la tala de dicho árbol, el señor Manuel de Jesús Valencia Sánchez, manifestó desconocer si el señor Edwin Alfredo Hernández Murillo, tenía el permiso de dicha tala y por esta razón procedieron al decomiso de tres motosierra, **una** marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veinticuatro pulgadas de longitud, modelo MS 660, con número de serie UNO OCHO TRES UNO SEIS TRES UNO NUEVE NUEVE. **una** marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veinticuatro pulgadas de longitud, modelo MS 381, con número de serie TRES SEIS TRES NUEVE UNO NUEVE CUATRO DOS CUATRO, las cuales fueron decomisadas al señor Edwin Alfredo Hernández Murillo, y una marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veinticuatro pulgadas de longitud, modelo MS 381, sin número de serie, la cual fue decomisada al señor Manuel de Jesús Valencia Sánchez, por no presentar ningún permiso o autorización forestal de tala de árboles y por no presentar facturas de compraventa que amparara la propiedad de los aperos decomisados. Los árboles fueron talados al interior de la propiedad que es Administrada por el señor José Luis Martínez, y los aperos decomisados fueron llevados en calidad de depósito a las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería Región Uno Santa Ana y a la orden de Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuenca, a efecto de que se le sea entregado dichos aperos decomisados deja anexa esta declaración una fotocopia certificada de una



Declaración Jurada, extendida a su favor. Se agregó a folios ocho, copia de Documento Único de Identidad del señor Manuel de Jesús Valencia Sánchez y a folios nueve, declaración jurada a su favor, otorgado ante los oficios de notario Karla Lisette Aguirre Ramírez, de las diez horas con cuarenta minutos del día siete de enero de dos mil veinte.

II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios diez, mediante auto de fecha dieciocho de febrero dos mil veinte y se realizó inspección y valuó de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual consta en el lugar conocido como finca _____, ubicada en el Cantón _____ Municipio _____, Departamento de _____, propiedad del señor Héctor Mariano Salazar, con un área total de 40 manzanas aproximadamente, **el área de cafetal con manejo**. En cuanto a las condiciones generales del lugar se observa que el terreno es suelo textura franco arcilloso, con una pendiente estimada entre el 5 a 15 %, profundidad efectiva entre 150 a 91 cm, con un porcentaje de pedregosidad del 5%, suelo clase II, En la visita se encontró tocones de cuatro árboles talados que corresponden a la siguiente especie y cantidad, (02) árboles de Laurel (*Cordia alliodora*), (01) Aceituno (*Simarouba glauca*), y (01) Canelillo (*Ocotea sp*), y estas especies se encontraban dentro del área cultivada de café, dichas especies presentan la característica y capacidad de rebrote. La tala de los árboles no generó cambio de uso de suelo y cabe señalar que las especies taladas no se encuentra incluido en la lista de especies amenazadas o en peligro de extinción emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN).

III. Previo a resolver el expediente sancionatorio, es necesario hacer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal en el artículo 35 letra "a" "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": **a) Tala**, que se constató de tala de árboles de cuatro árboles de las siguientes especies : dos árboles de la especie laurel, uno de la especie aceituno, uno de la especie Canelillo, identificado como responsables en el acta policial presentada a los señores **Edwin Alfredo Hernández Murillo, Manuel de Jesús Valencia Sánchez, José Luis Martínez y Héctor Mariano Salazar** quienes en ese momento estaban talando los árboles referidos, lo que fue corroborado al momento de la inspección y valuó que en efecto "se ha realizado la tala de los árboles". **b) Autorización**. Sobre la autorización de tala en **cafetal con manejo**, la Ley Forestal no contempla la emisión de permisos para este tipo de actividad. Al respecto en el tipo de suelo señalado no es necesario la autorización para su aprovechamiento atendiendo al tenor literal del artículo 17 letra a) de la Ley Forestal cuando señala "Quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, a) El corte, tala y poda de árboles de sombra de cafetales y otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación de café, siempre que la actividad busque la conservación y mejoramiento de la misma y que los árboles no se encuentren incluidos como especie amenazada y en peligro de extinción o que se trate de árboles históricos". **c) Bosque natural**, sobre este punto el acta policial no identifica el lugar de la tala en bosque natural, en ese punto, la inspección y valuó efectuada señala que el uso del suelo es un área total de 40 manzanas aproximadamente, **área de cafetal con manejo**, siendo su clasificación suelo clase II, por lo que no corresponde al tipo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". **e) Las especies de**

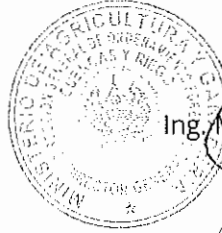
árboles talados no se encuentran identificados como amenazado o en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." f) los árboles talados no están clasificados como árbol histórico, ya que estos son definido por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." g) Finalmente, la Ley Forestal señala en su art 35 inciso penúltimo que literalmente dice: "El MAG solamente tendrá competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales" En consecuencia con lo anterior, en este caso no procede sancionar administrativamente a los señores **EDWIN ALFREDO HERNÁNDEZ MURILLO, MANUEL DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ Y HÉCTOR MARIANO SALAZAR** conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal, siendo procedente desestimar la acción administrativa incoada en su contra.

IV. En razón de la pruebas expuestas y las consideraciones anteriores es necesario efectuar el análisis del caso en concreto, en especial lo referente a que se ha comprobado que se trató de tala de árboles en cafetal con manejo. Al respecto la Ley Forestal ha señalado de manera expresa, que están exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, el corte, tala y poda de árboles de sombra de cafetales y de otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación de café. En esa línea, el principio de legalidad del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que la administración pública actuara con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que este previsto expresamente en la Ley y en los términos en que esta lo determine. Para el caso en comento, el aprovechamiento sin permiso de este tipo de árboles siempre que no estén clasificados como de especie amenazada y en peligro de extinción, por lo que no está tipificado como infracción a la Ley Forestal en el catálogo que para tal efecto la Ley Forestal contiene en el artículo 35 de ésta, por lo que en razón del principio de tipicidad del art. 139 número dos de la Ley de Procedimientos Administrativos, mediante el cual solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca, la conducta señalada no está tipificada, siendo procedente desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal, a favor de los señores **EDWIN ALFREDO HERNÁNDEZ MURILLO, MANUEL DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ Y HÉCTOR MARIANO SALAZAR.**

POR TANTO:



De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal en contra de los señores **EDWIN ALFREDO HERNÁNDEZ MURILLO, MANUEL DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS MARTINEZ Y HÉCTOR MARIANO SALAZAR HERNANDEZ** II) **ENTREGUESE** las motosierras decomisadas por haber probado la legítima propiedad de la misma a los señores **EDWIN ALFREDO HERNANDEZ MURILLO Y MANUEL DE JESUS VALENCIA SANCHEZ.** III) IV. **ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



Mario César Guerra Álvarez
Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General

Jlc.